



Trujillo, 05 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **CATALINA ROSA CARRASCO MANRIQUEZ**, contra el Oficio N° 000843-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 09 de marzo del 2023, sobre el pago de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 05 de enero del 2023, doña CATALINA ROSA CARRASCO MANRIQUEZ, docente cesante del sector educación, solicitó a Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación, devengados más intereses legales;

Mediante Oficio N° 000843-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 09 de marzo del 2023, se le comunica no ser posible nuevamente atender su solicitud de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación, devengados más intereses legales, por cuanto ya ha sido atendida en su oportunidad mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1225-2018, que denegó su misma solicitud; y que al dejar transcurrir los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos dicho acto se ha convertido en acto firme; perdiendo la recurrente el derecho a articularlos;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su escrito de apelación el recurrente alega que: "(...) SOLICITO se tenga por interpuesto el presente RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA EL CONTENIDO DEL OFICIO N°000843-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 09-03-2023, NOTIFICADO el 20-03-2023, EL,EL CUAL SE MANIFIESTA "YA NO SER POSIBLE ATENDER NUEVAMENTE DICHA SOLICITUD, POR EL MISMO CONCEPTO, POR HABER SIDO ATENDIDO EN SU OPORTUNIDAD", SOBRE REINTEGRO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EN MI CONDICION DE DOCENTE EN ACTIVIDAD, DESDE MAYO DE 1990, HASTA EL 31 DE MAYO DEL 2000, Y RECALCULO DE PENSION (en mi condición de cesante adscrita al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530), EN FUNCION DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION RETROACTIVAMENTE AL MES DE JUNIO DEL AÑO 2000, MAS SU PAGO PERMANENTE Y/O CONTINUO, DEVENGADOS, MAS INTERESES LEGALES (...)";

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del





Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Tal es así que, el artículo 212° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado;

En el caso de autos se advierte que, según Informe Escalafonario N° 260-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA, emitido por el área de escalafón, se advierte que dicha Gerencia ya se pronunció mediante Resolución Gerencial Regional N° 1225-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo del 2018, denegando la pretensión de la administrada sobre el pago de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación, devengados más intereses legales, acto administrativo que ha sido notificado con fecha 06 de abril del 2018, según se advierte de la Constancia de Notificación; en consecuencia el mencionado acto ha quedado firme a la actualidad, en aplicación del artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”;

Es decir, que dicha solicitud ya ha sido atendida en su oportunidad, siendo que la recurrente ha dejado transcurrir los plazos legales establecidos sin hacer uso de los recursos impugnatorios, habiendo dicha Resolución Gerencial Regional N° 1225-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de marzo del 2018, adquirido la calidad de acto firme;

Por tanto, habiéndose emitido en el año 2018 un acto administrativo válido y eficaz sobre el cual no se interpuso recurso impugnatorio alguno, dicho acto administrativo ha adquirido la calidad de acto firme, con la





investidura de “cosa decidida” o “cosa juzgada administrativa”; no siendo factible legalmente volver a emitir un nuevo pronunciando sobre lo que ya ha sido resuelto;

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, ha señalado que: “un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”;

En este sentido, si la impugnante ha planteado nuevamente su solicitud de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación, esta nueva solicitud ya no puede ser atendida por nuestra judicatura, debido a que ya ha sido dilucidada y resuelta en su oportunidad por la Gerencia Regional de Educación La Libertad a través de Resolución Gerencial Regional N°1225-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de marzo del 2018; y además, porque tratándose de un acto administrativo firme, normativamente no procede ser impugnado por las vías ordinarias de recursos administrativos o proceso contencioso administrativo; careciendo de asidero legal lo argumentado por la impugnante en su escrito de apelación;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 00009-2025-GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia, concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

En consecuencia, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, la pretensión de la impugnante de que emita nuevo pronunciamiento otorgándole el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otros, debe ser rechazada liminarmente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00009-2025-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CATALINA ROSA CARRASCO MANRIQUEZ** contra el Oficio N° 000843-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 09 de marzo del 2023, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** como **ACTO FIRME** el Oficio N° 000843-2023-GRLL-GGR-GRE, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

